

Poder Judicial de la Nación

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de abril de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño, como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación deducido en la causa n° 10.913, caratulada “Caggiano Tedesco, Carlos H. s/ recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones, dictó sentencia por la que condenó a Carlos Humberto Caggiano Tedesco a la pena de veinticinco años de prisión, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado funcionario público, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de tormentos seguidos de muerte (arts. 5,12, 29, inc. 3º, 45, 144 bis, inc. 1º, 142, inc. 1º, 55, 144 ter, último párrafo y 2 del Código Penal, texto según leyes n° 21.338 y 14.616, vigentes al momento de la comisión de los hechos) - (punto 1º de la parte dispositiva del fallo). Asimismo se resolvió ordenar que la pena impuesta sea cumplida en el establecimiento carcelario que el Servicio Penitenciario Federal tiene asignado para los ex integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, debiendo materializarse dicho traslado firme que sea esa sentencia, y una vez que el condenado tenga resuelta su situación procesal en las

otras causas penales que se le siguen, en las que se encuentra cumpliendo prisión preventiva domiciliaria (art. 494, segunda parte, del C.P.P.N.) - (punto 2° de la parte dispositiva del fallo).

Contra esta decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial del imputado Carlos Humberto Caggiano Tedesco (fs. 2622/2628 vta.) que fue denegado por el tribunal de mérito y finalmente concedido por esta Sala (fs. 2651).

También interpuso recurso de casación el querellante, Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, que fue denegado por el tribunal oral y concedido por esta Sala a fs. 40 (causa n° 10.277, "Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/recurso de queja", reg. N° 14.685 del 7/10/09)

2°) Recurso de casación de la defensa:

2°.1) Violación al principio de legalidad (art. 18 C.N.):

Sostuvo que se afectaron en forma directa e inmediata garantías constitucionales de su pupilo, en particular el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la C.N.,

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. nº 15.743

afectándose seriamente el requisito de la ley previa, pues dicho principio prohíbe la aplicación de leyes posteriores que modifiquen *in malam partem* cualquier requisito del que dependa la punibilidad de un hecho, empeorando las condiciones de los encausados. Explicó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles a futuro y no retroactivamente pues la ley penal debe ser previa, estricta y no analógica. Agregó que la reforma constitucional del año 1994 no estaba habilitada para modificar derechos y garantías comprendidos entre los arts. 1 a 35 de la C.N. Además señaló que la ley 23.492 de “punto final” fue una amnistía dictada por el Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades constitucionales por lo que correspondería dictar el sobreseimiento definitivo de su pupilo ya que su accionar habría quedado abarcado por una causa de extinción de la acción penal.

2°. 2) Arbitrariedad de sentencia. Sostuvo que se valoró la prueba en contra de su defendido, olvidando el mérito de aquella en sentido contrario. Indicó que el testigo Glinka formuló manifestaciones valorativas tales como que “Caggiano Tedesco tenía poder absoluto con potestad de vida o muerte” pero sin aportar

ninguna prueba sobre esa aseveración.

Expresó que su asistido no presenció, ni fue acreditado en el debate que haya tenido conocimiento respecto a la reunión ocurrida en Casa de gobierno en la que se dijo que González era “una persona problemática que entorpecía el funcionamiento de la Facultad de Ingeniería Química por lo que había que sacarlo del medio”, conforme lo señaló el testigo Arnaudo.

Más adelante sostuvo que la querrela se limitó a un relato histórico del suceso con ribetes emocionales pero que dejó a la defensa sin conocer el delito y la punición requerida, por lo que habría ausencia de indicación imputativa concreta, con afectación del derecho de defensa; y que la querrela por los derechos humanos no puntualizó concreta punición y que citó normas del Código Penal vigente al calificar el hecho por el que formulaba acusación, desoyendo flagrantemente el principio de ley vigente contenido en el art. 2 del C.P.

3º) Recurso de casación de la querrela:

Agravia a esa parte que se haya dejado pendiente el cumplimiento de la pena impuesta a las resultas de otros procesos que no han alcanzado la instancia de juzgamiento. Sostuvo que es desacertado posponer la ejecución de la sanción impuesta; que la única facultad en ese sentido que tenía el tribunal era la contemplada en el art. 495 del C.P.P.N. Expresó que la entidad y autoridad que emana de una sentencia en que se han verificado todas las instancias de

Causa N° 10.913 -Sala I-
Caggiano Tedesco, Carlos
H.s/recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. nº 15.743

un proceso no pueden supeditarse a las restantes que pudieren dictarse, quedando el fallo sólo sujeto a los remedios impugnativos que se impetren en su marco, a los que deberán ajustarse los demás y no a la inversa. Concluyó que el vicio puesto de manifiesto impide la efectiva determinación de la ejecución de la pena, afecta la certeza que debe emanar de un pronunciamiento y lesiona la correcta aplicación normativa

4º) Que durante el término de oficina -art. 465, primera parte, del C.P.P.N.-, se presentó la querrela (fs. 2710/2713 vta.) y la defensa (fs. 2715/2723). Ambas partes insistieron con los agravios de su recurso casatorio, pero la defensa agregó que en la sentencia del tribunal oral sólo se advierte una responsabilidad objetiva de Caggiano Tedesco atento a su condición de jefe del Área Militar 232; que no está acreditada la autoría y participación del nombrado en el episodio en análisis; que no se advierte en la sentencia una concatenación lógica de los elementos de prueba con el

quehacer de su asistido y, finalmente, que se violó el plazo razonable para su juzgamiento, garantía que considera también aplicable a los delitos de lesa humanidad.

4º) Que habiéndose superado la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N. y efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño, respectivamente.

El señor juez Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. El agravio relativo a la violación del principio de legalidad - sintetizado en el punto 2.1 de los considerandos precedentes- importa una repetición del planteo efectuado ante el tribunal oral al momento de los alegatos sin que la discrepancia de la recurrente con lo decidido por el tribunal oral ataque fundadamente los enunciados en que se cimentó el pronunciamiento. En efecto, tal cuestión recibió acabada respuesta por parte del tribunal oral (cfr. fs. 2507/2508 vta.) que luego de explicar porqué la conducta delictiva acriminada a Caggiano Tedesco en esta causa ya era considerada criminal para el derecho internacional y se encontraba tipificada en el ordenamiento penal nacional de fondo, concluyó que no medió en el caso violación al principio de legalidad invocado por la defensa. En ese orden de ideas citó el tribunal oral la doctrina de la C.S.J.N. “in re” “Mazzeo” (Fallos 330:3248), “Simón” (Fallos 328:2056), que no ha sido consultada o refutada por la recurrente en la impugnación

Causa N° 10.913 -Sala I-
Caggiano Tedesco, Carlos
H.s./recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. n° 15.743

casatoria.

En este punto debo recordar que si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos 324:3764 y 307: 1094, entre tantos otros). Por consiguiente, toda vez que lucen ausentes en la impugnación de la defensa los nuevos argumentos que habiliten el apartamiento de la doctrina del Tribunal Supremo, corresponde rechazar el agravio.

II. La tacha de arbitrariedad de la sentencia efectuada por la

defensa se sostiene sobre una infundada parcialización del alcance y contenido de la prueba valorada por el tribunal oral.

En efecto, se limita la asistente técnica a discutir el alcance de una frase dicha por el testigo Glinka y a negar el conocimiento de su pupilo acerca de la realización de una reunión en la que se habló del ingeniero González en el ámbito de la gobernación de la provincia, pese a que esas dos circunstancias, aún en el caso de ser suprimidas del ámbito valorativo, en nada modifican el resultado condenatorio al que se arribó.

El hecho materia de condena consistió en que Carlos Humberto Caggiano Tedesco, al frente del área militar 232, el 4 de marzo de 1978, abusando de sus funciones y sin cumplir con las formalidades legales ordenó privar de manera violenta la libertad ambulatoria al ingeniero Alfredo González, y someterlo a tormentos que le produjeron la muerte. Así se tuvo por probado que González, encontrándose en su vivienda de la calle Sarmiento n° 213 de Posadas, provincia de Misiones, fue secuestrado violentamente por personas pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad o policiales o conjuntas -"grupo de tareas" que se desempeñaron en el ámbito de las provincias argentinas- y fue llevado de manera forzada al centro clandestino de detención "Casita de Mártires", donde fue sometido a numerosos suplicios que le causaron la muerte.

Para arribar a dicha conclusión fáctica, el tribunal oral partió,

Causa N° 10.913 -Sala I-
Caggiano Tedesco, Carlos
H.s./recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. n° 15.743

en primer lugar, de la calidad de Jefe del Area Militar 232 -creada por la Orden n° 404/5 del Ejército y que estaba integrada por personal del Ejército Argentino, de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de las Policías Federal y provincial de Misiones-, cuestión esta no contradicha ni por la defensa ni por el propio imputado y respaldada por la normativa correspondiente. Ello, al decir del tribunal oral, importó que Caggiano Tedesco manejaba la maquinaria del poder estatal, con base en una organización vertical y disciplinada de los mandos militares en la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. Según lo refiere el testigo Ramón Alfredo Glinka en el debate -quien sufrió también privación de la libertad y torturas en el mismo centro clandestino de detención que González- el propio Caggiano Tedesco le refirió que él estaba vivo porque “no había que matarlo a usted”, en clara referencia al control que el imputado ejercía sobre la suerte de las personas que allí fueron conducidas.

Para dar por probada la privación de libertad de la que fue víctima el ingeniero químico Alfredo González se valoró los testimonios rendidos en la audiencia por Julio César Capli, Miguel Alejo Holowaty y Fabiano Gómez Da Silva, quienes compartieron con González la calidad de detenidos en “Casita de Mártires”. También se escuchó y evaluó las declaraciones testificales de Ramón Alfredo Glinka, Moisés Hassan y Mario Alfredo Marturet, quienes corroboraron la privación de libertad de la víctima.

Con el certificado obrante a fs. 2.306 se dio por probada la muerte de González, que ya había sido declarada judicialmente con anterioridad.

Sobre la base de los dichos de Mario Alfredo Marturet y Hilario Domingo Arnaudo reconstruyó el tribunal oral la destacada actuación docente que tenía el ingeniero González en la Facultad de Ingeniería Química de Posadas, dependiente de la Universidad Nacional de Misiones, además de establecer que aquél tenía algún tipo de militancia política en una rama del Partido Demócrata Cristiano, por lo que pudo haber sido visto por parte de algunas personas que integraban el claustro universitario, como un sujeto con ideas políticas riesgosas para los objetivos de la “seguridad nacional” o como un “enemigo del sistema”. Así, los testigos mencionados

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. n° 15.743

dieron cuenta de que se organizó una reunión en la casa de gobierno de la provincia, en el despacho del gobernador Capitán de Navío Poletti. González en esa oportunidad fue señalado como subversivo y el gobernador dijo “a este tipo de personas hay que sacarlas del medio”.

Cuestión que el tribunal corroboró mediante la documental agregada a fs. 87 del Legajo n° 48/02 que contiene Notas entre la Universidad Nacional de Misiones y el Area 232 de las que surge, sin lugar a dudas, que el ingeniero se encontraba “en la mira” de las autoridades militares.

En este último punto tuvo en cuenta el tribunal oral los dichos de Carlos Alberto Roko -que era el rector de la universidad mencionada al momento de la ocurrencia de los hechos en juzgamiento- quien narró la inevitable ingerencia que tenía la jefatura del área militar 232 sobre la Universidad a punto tal que cualquier nombramiento o ascenso debía hacerse con la conformidad de la autoridad militar. Circunstancia corroborada por los dichos del bioquímico Miguel Benito Onetto.

También se dio por probado sobre la base del contenido de

la carpeta de Notas N° 42/08 -fs. 50- que el imputado era permanentemente puesto al tanto de lo que ocurría en la Universidad y, por ende, en la Facultad de Ingeniería Química, en lo atinente al acontecer político sobre la base de “soplones” o “buchones” que algunas veces se mimetizaban adquiriendo la apariencia de estudiantes universitarios y ello con el fin, dentro del denominado “operativo claridad”, de poder expulsar del claustro académico a cualquiera que se considerase enemigo del sistema.

Otra circunstancia valorada fue que según los dichos del ex cabo del Ejército Argentino, José Antonio Zabala, Caggiano Tedesco por ser el jefe del área militar 232, y con ello el jefe supremo de la provincia a esa fecha, era quien decidía el destino de los detenidos y quien ordenaba las incursiones que los grupos de tareas a su cargo debían realizar y que, entre otros tantos hechos, finalizó con la desaparición forzada del ingeniero González y la posterior negativa a informar sobre su suerte o paradero.

En idéntico sentido el testigo Moisés Hassan refirió que a la fecha de la desaparición de su amigo, y en el devenir de su búsqueda, el comandante de Gendarmería Nacional del Regimiento de Apóstoles, de apellido Flores, le comunicó que “todo se derivaba al titular del Área Militar, Caggiano Tedesco, todo dependía del

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. n° 15.743

Jefe de Área.

Las circunstancias así brevemente reseñadas descartan la afirmación de la defensa en cuanto a que la autoría de su pupilo es puramente objetiva. Por el contrario, el tribunal oral explicó claramente en qué consistió su responsabilidad pues era Caggiano Tedesco y no otro el que impartía las órdenes o directivas a los grupos de tareas e indicaba quién debía ser privado de su libertad y sometido a brutales torturas intimidantes y que concluyeron con la muerte del ingeniero González.

Encuentro, entonces, que la sentencia cuenta con fundamentos serios y suficientes, resultado de una correcta valoración del material probatorio de autos, que se oponen a la existencia de la alegada arbitrariedad.

III. Respecto de la nulidad de la acusación de la querella debo señalar que esta cuestión también recibió tratamiento en el fallo en el que se expuso que si bien dicha parte pidió al alegar una “pena ejemplar” sin expresar su monto, *“...al ejercitar su derecho a réplica agregó que la pena que requería era la de reclusión perpetua. Si bien esto ha sido así, entiendo que el hecho de que esta*

acusadora haya podido una pena ejemplar sin expresar su monto, tal solicitud tiene una "modura penal" que le quita la posibilidad de anular esa acusación. Además, siendo la parte querellante un sujeto eventual del proceso y habiendo otros querellantes que sí peticionaron una pena de reclusión perpetua, mas la demanda de una pena de veinticinco años de prisión por parte de la Fiscalía General -sujeto esencial del proceso-, aquel olvido pierde virtualidad..." (cfr. fs. 2507).

Tal fundamentación ha sido omitida por la defensa en su presentación recursiva en pos de demostrar en qué consiste el yerro que le adjudica a la forma en que fue contestado su planteo. Por consiguiente, este agravio también habrá de ser rechazado por carecer de sustancia en su desarrollo.

IV. En cuanto al agravio interpuesto durante el término de oficina por la defensa relativo a la violación a la garantía de juzgamiento en un "plazo razonable" entiendo que dicha doctrina no resulta aplicable al caso toda vez que, como bien marca la defensa, se refiere a la duración de un proceso penal. Sin embargo, esa parte al argumentar, intenta demostrar lo irrazonable del plazo partiendo de la fecha de comisión de los hechos y no desde el inicio de la persecución penal en autos. Es que los sufrimientos, angustias, sospechas e incertidumbres que afectan el normal

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. nº 15.743

desenvolvimiento de la vida del imputado provocados por el proceso penal, no se extienden a la fecha anterior de su iniciación; momento en el que, en cambio, el imputado gozaba de absoluta impunidad frente a la comisión de gravísimos delitos de lesa humanidad.

V. En relación con el agravio de la querrela ha de señalarse que conforme las constancias del expediente “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/recurso de queja”, causa n° 12.395 del registro de esta Sala que tengo a la vista, con fecha 16 de octubre de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas en la causa Nro. 67/09 de su registro dictó sentencia por la que condenó a Carlos Humberto Caggiano Tedesco a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso real con imposición de tormentos (45 hechos), privación ilegítima de la libertad con imposición de tormentos seguidos de muerte (2 hechos) y homicidio calificado (2 hechos), todos en concurso real y, en el punto 6° de

esa misma sentencia, resolvió que la pena impuesta sea cumplida en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, hasta tanto quede firme la sentencia, sin perjuicio de lo que en su momento el Juez de Ejecución Federal determine, conforme las facultades otorgadas por el art. 493 del C.P.P.N. y la ley 26.660.

En consecuencia, toda vez que Caggiano Tedesco está en la actualidad detenido en una cárcel común y no continúa gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, la suspensión de la ejecución de la pena de la que se viene doliendo la querrela en este expediente ha devenido abstracta.

Por consiguiente, y en la medida en que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (conf., esta Sala, causas n° 434, Reg. n° 1769, “Flanagan, Patricio J. s/ rec. de casación”, rta. el 12/9/97; n° 2104, Reg. n° 3187, “Nápoli, Luis Alberto s/ rec. de casación”, rta. el 24/11/99; n° 4917, Reg. n° 6339, “Romero, Nelson Ariel s/ rec. de inconstitucionalidad”, rta. 18/11/03, y, más recientemente, c. n° 5178, Reg. n° 6698, “Corzo, Juan Miguel s/ rec. de casación, rta. el 7/5/04, entre tantas otras), deberá rechazarse también este agravio.

Los señores jueces Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño

dijeron:

Causa N° 10.913 -Sala I-
Caggiano Tedesco, Carlos
H.s./recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. n° 15.743

Que adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de casación incoado por la señora defensora pública oficial en favor de su defendido Carlos Humberto Caggiano Tedesco.

2) Declarar abstracto el recurso de casación de la querella.

Regístrese, notifíquese en la audiencia oportunamente designada y devuélvase a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna

de Allende, Secretario..1

